

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 0107-2025-GM-MDS**

Santiago, 03 de abril del 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, REGIÓN CUSCO.**

**VISTO:**

La Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS de 19 de diciembre del 2024, se resuelve: DISPONER SE TRABE LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA; la recepción 27 de diciembre del 2024, que genero el expediente N° 39117-2024, el administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI con DNI N° 42340479; el Informe N° 011-2025-OEC/EMCB/MDS, de fecha 11 de febrero del 2025, el Abg. Erick Mario Castilla Baca – Jefe de Ejecución Coactiva; el Informe N° 53-2025-AL-GDEL/MDS, de fecha 17 de marzo del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Umeres - Asesor legal de GDEL, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local; el INFORME N° 199-2025-GDEL/MDS de fecha 17 de marzo del 2025, el Mgtr. José Quintanilla León - Gerente de Desarrollo Económico Local, remite a la Gerencia Municipal, el Expediente N° 34866-2025; la Opinión Legal N° 0178-2025-OGAJ/MDS de fecha 27 de marzo del 2025, elaborada por el Abg. Juan Carlos Huaman Mendoza, Director de la Oficina General de Asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...);”

Que, el artículo 61 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Sujetos del procedimiento. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. (...)”;

Que, el Artículo 62 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Contenido del concepto administrado. Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”;

Que, el artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Terceros administrados. 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. 71.2 (...). 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Municipalidad Distrital de Santiago

| Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

| 084 253425

| 258461

| [www.munisantiago.gob.pe](http://www.munisantiago.gob.pe)

Que, el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo. 38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. (...)”;

Que, mediante la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS de 19 de diciembre del 2024, se resuelve: **DISPONER SE TRABE LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA** consistente en la clausura temporal inmediata por 30 días hábiles, así como la colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la continuación de la construcción y la implementación de sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia soldadura de puerta, retención y/o decomiso de bienes y pegado de carteles de clausura del establecimiento comercial Agencia de Viajes venta de pasajes, ubicado en la Alameda Pachaqutec H-2 N° 522 del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, de propiedad y/o conducido por Roy Idel Vargas Laura con DNI N° 47226465 por haber transgredido el código de infracción B.1.1 – B.2.1 tipificado en el CUIS vigente aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023/MDS-C, (...);

Que, de acuerdo al escrito con fecha de recepción 27 de diciembre del 2024, que genero el expediente N° 39117-2024, el administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI con DNI N° 42340479 interpone RECURSO DE APELACION contra la RESOLUCION DE MEDIDA CAUTELAR N° 77-2024-GDEL-MDS, fundamentando su apelación con los siguientes argumentos: “(...) PRIMERO.- En primer lugar debo manifestar que todo los procedimientos administrativos emitido por la Entidad (...), con respecto a mi empresa TURISMO PACHAQUTEC E.I.R.L. dentro de sus facultades de inspección, fue consignado al Sr. ROY IDEL VARGAS LAURA, como propietario y/o conductor del establecimiento. Sin embargo, para fines de que su despacho se sirva valorar y en su oportunidad considerar legalmente, mi persona JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI, (...), es el propietario del establecimiento, tal y como se puede advertir de la PRUEVA NUEVA que adjunto a la presente, mi FICHA DE REPORTE RUC, evidencia que la empresa TURISMO PACHACUTEQ EIRL, CON ruc n° 20601852781, se encuentra a mi nombre; por otro lado adjunto los tramites que vengo realizando en la Municipalidad, tales como solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE, tramitado en pasado 24 de diciembre del 2024; así como mi solicitud de compatibilidad de uso y el pagado por dicho concepto el pasado 24 de diciembre del año 2024. (...), TERCERO.- (...) Mediante la presente adjunto en calidad de prueba mi “solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE y de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos – ECSE”; ingresado en fecha 24 de diciembre del 2024 (...); Así mismo, adjunto a la presente copia de mi solicitud de COMPATIBILIDAD DE USO, ingresado el 24 de diciembre del 2024; con todos estos documentos su despacho puede verificar que mi persona se pone a derecho cumpliendo con las normas establecidas por la Entidad edil, por ende solicito se considere lo precisado en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (...). CUARTO. - (...) En el presente expediente se comprueba fehacientemente que la Resolución N° 01 de fecha 19 de diciembre del 2024, Resolución de Medida Cautelar Previa, contraviene el mencionado PRINCIPIO DE LEGALIDAD y del DEBIDO PROCEDIMIENTO, al consignar a otra persona distinta al titular de la empresa como si fuera esta, de esta manera vulnerando mi derecho a la defensa y haciendo nulos los documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de Santiago (...);

Que, según el Informe N° 011-2025-OEC/EMCB/MDS, de fecha 11 de febrero del 2025, el Abg. Erick Mario Castilla Baca – Jefe de Ejecución Coactiva, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local: “ que del estudio de los expedientes (...) se tiene que el administrado presenta una apelación respecto a la titularidad del representante legal de la Empresa “Turismo Pachacutec EIRL”, (...) en ese entender informo a su despacho que se individualice al administrado y se continúe con la secuencia del procedimiento administrativo al titular del mismo toda vez que es esa su solicitud el cambio de administrado (...);”;

Que, de acuerdo al Informe N° 53-2025-AL-GDEL/MDS, de fecha 17 de marzo del 2025, el Abg. Jorge Enrique Puma Umeres - Asesor legal de GDEL, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, concluyendo: “(...), OPINA: Que el presente expediente administrativo sea REMITIDO al superior jerárquico (GENRENCI AMUNICIPAL) ellos sin mayor dilación de tiempo a fin de que se resuelva el recurso impugnatorio interpuesto por el administrador JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI”;



Municipalidad Distrital de Santiago

| Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

| 084 253425

| 258461

| [www.munisantiago.gob.pe](http://www.munisantiago.gob.pe)



Que, mediante el INFORME N° 199-2025-GDEL/MDS de fecha 17 de marzo del 2025, el Mgtr. José Quintanilla León - Gerente de Desarrollo Económico Local, remite a la Gerencia Municipal, el Expediente N° 34866-2025, mediante el cual el administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI interpone Recurso de Apelación, para los fines correspondientes;

Que, mediante la OPINION LEGAL N° 0178-2025-OGAJ/MDS de fecha 01 de abril del 2025, el Abog. Juan Carlos Huamán Mendoza – Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDS, emite OPINION LEGAL, concluyendo: “DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de APELACION interpuesto por JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI identificado con DNI N° 42340479 contra la RESOLUCION DE MEDIDA ADMINISTRATIVA CAUTELAR N° 77-2024-GDEL-MDS, de fecha 19 de diciembre del 2024, petición impugnatoria tramitada mediante Expediente Administrativo 39117-2024. **Se tenga por agotada la vía administrativa;**

#### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

##### **Del plazo para interponer recurso administrativo de apelación.**

Que, la revisión del expediente N° 34866-2024, no se adjunta cedula de notificación de la Resolución de Medida Administrativa Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS, sin embargo tomando en cuenta la data de emisión de la misma que fue en fecha 19 de diciembre del 2024, y considerando que JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI formula recurso administrativo de APELACION en fecha 27 de diciembre del 2024, y hecho el cómputo, se concluye que la apelación fue interpuesta dentro del plazo concedido por la Ley, conforme lo dispone el Art. 218 del TUO de la Ley 27444 (15 días hábiles);

##### **Del plazo para resolver el recurso de apelación.**

Que, el administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI, interpuso Recurso de Apelación que genero el Exp. 39117-2024 ante la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Santiago, autoridad diferente a la que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, pues la autoridad que emitió el acto administrativo apelado fue la Gerencia de Desarrollo Económico, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que recepcionado el recurso de apelación en fecha 27 de diciembre del 2024, fue remitido por la Oficina de Tramite Documentario a la Oficina de Ejecución Coactiva en la misma fecha; que evaluado y reconduciendo el expediente, la Oficina de Ejecución Coactiva remite el mismo a la Gerencia de Desarrollo Económico en fecha 11 de febrero del 2025 mediante Informe N° 011-2025-OEC/EMCB/MDS; Para finalmente la Gerencia de Desarrollo Económico remitir el expediente a la Gerencia Municipal en fecha 18 de marzo del 2025, misma fecha en la que, la Oficina General de Asesoría Jurídica recepcionó para la emisión de opinión legal;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el termino para resolver un recurso impugnatorio es de 30 días, computados desde el día siguiente de haber sido interpuesto, caso contrario opera el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, conforme lo dispone el artículo 38 del TUO de la Ley 27444, quedando habilitado el administrado a interponer las acciones judiciales correspondientes, aplicándose tácitamente el haber quedado “agotada la vía administrativa”, lo que no implica que la administración se sustraiga de su deber de resolver el recurso impugnatorio, bajo responsabilidad, manteniéndose este deber hasta que se ponga de conocimiento de la entidad, con la correspondiente notificación judicial, que el administrado en aplicación del silencio administrativo negativo habiendo quedado agotada la vía administrativa ha iniciado las acciones judiciales correspondientes.

Que, no existiendo comunicación judicial alguna de la iniciación de proceso contencioso administrativo iniciado en aplicación del silencio administrativo negativo respecto del expediente N° 34866, pese al tiempo transcurrido, corresponde resolver el recurso de apelación contra la Resolución de Medida Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS.

##### **Del análisis de los fundamentos de apelación:**

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá ante dos supuestos:

- a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho





Exigiéndose al superior jerárquico se reexamine lo actuado y resuelto por el subordinado.

de la legitimidad del peticionante **EXPLORE LOS ANDES E.I.R.L. (CUSELA) con RUC 20490518917**. Conforme lo dispone el artículo 61 y 62 del TUO de la Ley N° 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por “administrados”, como la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental que participa en el procedimiento administrativo; Por lo que, respecto de un procedimiento administrativo en concreto, será administrado quien lo promueve como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y también será administrado aquel que, sin haber iniciado el procedimiento, posea derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, Cumpliéndose con el reexamen de lo resuelto por el subordinado, se procede a evaluar cada uno de los fundamentos del recurso de apelación, que de su contenido concretamente alega:

**a. Vulneración del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.**

El administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI, interpuso Recurso de Apelación que genero el Exp. 39117-2024 ante la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Santiago, autoridad diferente a la que expidió el acto que se impugna, pues la autoridad que emitió el acto administrativo apelado fue la Gerencia de Desarrollo Económico, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 274444. Por lo que, resuelta legal declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de apelación contenida en el Exp. 39117-2024.

**b. De la legitimidad del administrado JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI.**

Conforme lo dispone el artículo 61 y 62 del TUO de la Ley N° 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por “administrado”, como la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental que participa en el procedimiento administrativo; Por lo que, respecto de un procedimiento administrativo en concreto, será administrado quien lo promueve como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y también será administrado aquel que, sin haber iniciado el procedimiento, posea derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Esto es, que un tercero respecto de un procedimiento administrativo en concreto, será administrado, siempre y cuando demuestre que posee derechos o intereses legítimos que pueden estar siendo afectados por la decisión a adoptarse del procedimiento administrativo en concreto, quienes podrán apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el conforme lo dispone en artículo 71 del TUO de la Ley 27444.

En el presente caso en concreto, mediante el expediente administrativo N° 34866-2024, JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI, interpone recurso de apelación de un acto administrativo en el cual no es parte, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución de Medida Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS, por el que se resuelve imponer una medida cautelar en contra del administrado ROY IDEL VARGAS LAURA identificado con DNI N° 23984041, en su condición de propietario y/o conductor del establecimiento denominado “TERMINAL INFORMAL PACHAQUTEC JULIACA”, con giro comercial Agencia de viajes – venta de pasajes, ubicado en la Alameda Pachaquytec A-2 N° 522, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco. Por lo que, entonces al NO SER el impugnante parte en el acto administrativo materia de apelación, corresponde entonces evaluar si JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI ha demostrado que posee derechos o intereses legítimos que están siendo afectados del procedimiento administrativo sancionador, para ser considerado como tercero en el caso concreto del procedimiento administrativo sancionador.

Del recurso de apelación JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI, alega ser propietario del establecimiento denominado “TERMINAL INFORMAL PACHAQUTEC JULIACA”, ubicada en la Alameda Pachaquytec A-2 N° 522, distrito de Santiago, mas no refiere de la condición de ROY IDEL VARGAS LAURA, demuestra sus alegaciones adjuntando copia del trámite para la emisión de compatibilidad de uso, copia de trámite para la emisión del certificado de defensa civil y copia de la ficha RUC.





Municipalidad Distrital de Santiago

📍 | Plaza Santiago s/n – Santiago, Cusco

☎️ | 084 253425

📠 | 258461

🌐 | [www.munisantiago.gob.pe](http://www.munisantiago.gob.pe)

Tanto de la copia del trámite para la emisión de compatibilidad de uso, así como de la copia de trámite para la emisión del certificado de defensa civil, se demuestra que el impugnante JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI efectivamente realizó dichos trámites, empero no se relaciona con el derecho de propiedad que pudiera ejercer sobre el establecimiento comercial, por otro lado, de la Ficha RUC, se demuestra que JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI es Titular – Gerente de la Empresa Individual de Resp. Ltda. TURISMO PACHAQUTEC E.I.R.L. con actividad económica principal – OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE con domicilio fiscal Av. Jorge Chávez N° 521, del distrito e Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, documento que no demuestra que JAVIER DOMINGO MAMANI sea el propietario y/o conductor del establecimiento comercial denominado “TERMINAL INFORMAL PACHAQUTEC JULIACA”, con giro comercial Agencia de viajes – venta de pasajes, ubicado en la Alameda Pachaquytec A-2 N° 522, del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco.

Por lo que, no habiéndose demostrado que con el acto administrativo contenido en la Medida Administrativa Cautelar N° 77-2024-GDEL-MDS, se esté afectando derechos o intereses legítimos de JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI Gerente Titular de la Empresa Individual de Resp. Ltda. TURISMO PACHAQUTEC E.I.R.L., no le corresponde entonces la condición de tercero, siendo por lo tanto IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulado, contenida en el expediente 34866-2025, por carecer de legitimidad.

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme lo señalan los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y, en mérito a las facultades delegadas en Resolución de Alcaldía Nro. 020-2023-A/MDS-C de fecha 13 de enero del 2023 y los instrumentos de gestión de la entidad:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de APELACIÓN interpuesto por JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI identificado con DNI N.º 42340479 contra la RESOLUCION DE MEDIDA ADMINISTRATIVA CAUTELAR N.º 77-2024-GDEL-MDS, de fecha 19 de diciembre del 2024, petición impugnatoria tramitada mediante Expediente Administrativo 39117-2024. **SE TENGA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER**, se notifique al Sr. JAVIER DOMINGO TEJADA MAMANI identificado con DNI N° 42340479, con las formalidades de Ley.

**ARTICULO TERCERO. – REMITIR** el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, para la custodia y el trámite correspondiente, según la opinión legal.

**ARTICULO QUINTO. – DISPONER** a la Oficina de Tecnologías e Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Santiago, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE;**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO  
Mgtr. Gerardo Castellanos Laime  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI 74811383



Cc.  
GEDL  
GM  
OTI